

Resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, Proyecto "Rectificación de Coordenadas de Pozos y Reemplazo de Pozos de Monitoreo Proyecto Ampliación de Producción de Aguas Potable de Iquique".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00037

IQUIQUE, 28 MAYO 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El OF. ORD. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
4. La Resolución Exenta N° 43/98, de fecha 16 de septiembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Producción de Agua Potable de Iquique de ESSAT S.A" (en adelante el "proyecto original").
5. La Resolución Exenta N° 61 de fecha 05 de mayo de 2014 de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que resolvió que la modificación de coordenadas geográfica de los pozos de explotación de agua subterránea y del programa de monitoreo contenido en el proyecto "Ampliación de Producción de Agua Potable de Iquique de ESSAT S.A" (en adelante el "proyecto original"), calificado favorablemente mediante Resolución Exenta 43/98, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá, constituirían un cambio de consideración, por lo que requería que, en forma previa a su ejecución, fuera sometida al SEIA.
6. La presentación de fecha 05 de marzo de 2019, efectuada ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, mediante la cual el señor Christian Barahona Rubio, en representación de la empresa Aguas del Altiplano S.A., consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Rectificación de Coordenadas de Pozos y Reemplazo de Pozos de Monitoreo Proyecto Ampliación de Producción de Aguas Potable de Iquique" (en adelante "el proyecto") que modifica el proyecto original.
7. El oficio ORD. N° 83 del SEA Región de Tarapacá, de fecha 03 de mayo de 2019, que solicita análisis e informe técnico de los antecedentes presentados a la Dirección Regional de Aguas, Región de Tarapacá

8. El oficio ORD. N° 87 de fecha 16 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Aguas Región de Tarapacá, que da respuesta al oficio citado en el numeral anterior.
9. Los otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el visto N° 6 de la presente resolución, el señor Christian Barahona Rubio, en representación de la empresa Aguas del Altiplano S.A., consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de su actividad y/o proyecto denominado “Rectificación de Coordenadas de Pozos y Reemplazo de Pozos de Monitoreo Proyecto Ampliación de Producción de Aguas Potable de Iquique” que pretende introducir modificaciones a la Resolución de Calificación Ambiental N° 043/98, de fecha 16 de septiembre de 1998.
2. Que, para efectos de resolver la presente solicitud de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se tendrán en consideración los siguientes procesos tramitados ante esta Dirección Regional del SEA:
 - 2.1 El EIA del proyecto “Ampliación de Producción de Agua Potable de Iquique de ESSAT S.A.”, calificado mediante la Resolución Exenta N° 43, de fecha 16 de septiembre de 1998 (RCA N° 43/1998), de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Tarapacá, que consistía en la explotación del acuífero subterráneo de la Pampa del Tamarugal en el sector El Carmelo de la comuna de Pozo Almonte, fuente de explotación original.

En términos generales, el proyecto consideró:

- Sondajes
- Estanque de acumulación
- Aducción El Carmelo – Planta Elevadora
- Planta Elevadora Principal
- Impulsión Plata Elevadora – Estanque Santa Laura
- Estanque de carga en el sector Cerro Santa Laura
- Aducción Cerro Santa Laura – Toro 1
- Estanque Toro 1
- Aducción Toro 1 – Toro 2
- Estaque Toro 2
- Aducción Toro 2 – Alto Hospicio
- Estanque Alto Hospicio.

Para la ejecución del proyecto se establecieron dos etapas, en la primera se construirían 8 sondajes para un caudal de diseño de 480 l/s y en una segunda etapa (año 2010) se construirían 6 sondajes adicionales para una producción total de 800 l/s entre ambas etapas.

Que, durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto, se definió la ejecución de un Programa de Monitoreo Ambiental, en el cual se definieron los parámetros a medir, punto de monitoreo, frecuencia (periodicidad) y la metodología a utilizar para las siguientes Componentes Ambientales:

- Agua subterránea (7 pozos para medir nivel freático; 8 pozos para medir nivel dinámico y 5 pozos de observación para medir nivel estático (Canchones);
- Flora y Tamarugos
- Fauna
- Patrimonio Cultural

- 2.2 La Resolución Exenta N° 61 de fecha 05 de mayo de 2014, de esta Dirección Regional, que resolvió que la modificación de coordenadas geográfica de los pozos de explotación de agua subterránea y del programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta 043/98, constituirían un cambio de consideración al proyecto original, por lo que requería que en forma previa a su ejecución, fueran sometidos al SEIA.
3. Que, de acuerdo a lo indicado por el titular, la modificación materia de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, corresponde a lo siguiente:
- Ajuste en las coordenadas correspondientes a la ubicación definitiva de construcción de los pozos del Carmelo etapa 1, tanto de bombeo como de observación (A y B).
 - Reemplazo de pozos de monitoreo soterrados o desaparecidos: Pozo 217 (CORFO G-1), Pozo 219 (CORFO G-2) y Pozo 223 (CORFO sin número) y Pozo D-38. El reemplazo se efectuaría por los siguientes pozos: Noria en asentamiento ubicada a unos 3 Km al oeste de pozo Carmelo 8, Pozo ubicado a la entrada de fundo Carmelo, Pozo ubicado en parcela de Severino Choqui, a unos 8 km al suroeste del pozo Carmelo 8 y Pozo D-6A.
4. Que, según la presentación del titular, individualizada en el visto N° 6 de la presente resolución, en lo fundamental se plantea lo siguiente:

Documento	Proyecto original	Modificación propuesta																																																																						
Adenda 3, EIA "Ampliación de producción de agua potable de Iquique", Respuesta 4.3, Tabla 2.	<p>Coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 19 (mt) de pozos de El Carmelo.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Pozo</th> <th colspan="2">Original transformado a WGS-84</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Carmelo 1</td><td>7.756.247,17</td><td>440.208,00</td></tr> <tr><td>Carmelo 2</td><td>7.757.252,62</td><td>440.167,15</td></tr> <tr><td>Carmelo 4</td><td>7.757.985,63</td><td>439.780,55</td></tr> <tr><td>Carmelo 8</td><td>7.756.374,39</td><td>439.095,92</td></tr> <tr><td>Carmelo 9</td><td>7.757.381,95</td><td>439.095,79</td></tr> <tr><td>Carmelo 11</td><td>7.755.282,19</td><td>437.640,41</td></tr> <tr><td>Carmelo 12</td><td>7.757.151,89</td><td>437.208,35</td></tr> <tr><td>Carmelo 17</td><td>7.758.339,21</td><td>438.837,02</td></tr> <tr><td>Carmelo A</td><td>7.755.977,32</td><td>438.122,73</td></tr> <tr><td>Carmelo B</td><td>7.756.975,47</td><td>438.179,29</td></tr> </tbody> </table>	Pozo	Original transformado a WGS-84		Norte	Este	Carmelo 1	7.756.247,17	440.208,00	Carmelo 2	7.757.252,62	440.167,15	Carmelo 4	7.757.985,63	439.780,55	Carmelo 8	7.756.374,39	439.095,92	Carmelo 9	7.757.381,95	439.095,79	Carmelo 11	7.755.282,19	437.640,41	Carmelo 12	7.757.151,89	437.208,35	Carmelo 17	7.758.339,21	438.837,02	Carmelo A	7.755.977,32	438.122,73	Carmelo B	7.756.975,47	438.179,29	<p>El cambio considera el ajuste en la ubicación de los pozos de bombeo 1, 2, 4, 8, 9, 11, 12 y 17, y de los pozos de observación A y B, en las siguientes coordenadas: Coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 19 (mt) de pozos de El Carmelo.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Pozo</th> <th colspan="2">Original transformado a WGS-84</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Carmelo 1</td><td>7.756.238</td><td>440.368</td></tr> <tr><td>Carmelo 2</td><td>7.757.244</td><td>440.331</td></tr> <tr><td>Carmelo 4</td><td>7.758.066</td><td>439.688</td></tr> <tr><td>Carmelo 8</td><td>7.756.359</td><td>439.375</td></tr> <tr><td>Carmelo 9</td><td>7.757.334</td><td>439.172</td></tr> <tr><td>Carmelo 11</td><td>7.754.986</td><td>438.186</td></tr> <tr><td>Carmelo 12</td><td>7.756.707</td><td>437.373</td></tr> <tr><td>Carmelo 17</td><td>7.758.216</td><td>438.717</td></tr> <tr><td>Carmelo A</td><td>7.756.761</td><td>438.339</td></tr> <tr><td>Carmelo B</td><td>7.755.769</td><td>438.516</td></tr> </tbody> </table>	Pozo	Original transformado a WGS-84		Norte	Este	Carmelo 1	7.756.238	440.368	Carmelo 2	7.757.244	440.331	Carmelo 4	7.758.066	439.688	Carmelo 8	7.756.359	439.375	Carmelo 9	7.757.334	439.172	Carmelo 11	7.754.986	438.186	Carmelo 12	7.756.707	437.373	Carmelo 17	7.758.216	438.717	Carmelo A	7.756.761	438.339	Carmelo B	7.755.769	438.516
Pozo	Original transformado a WGS-84																																																																							
	Norte	Este																																																																						
Carmelo 1	7.756.247,17	440.208,00																																																																						
Carmelo 2	7.757.252,62	440.167,15																																																																						
Carmelo 4	7.757.985,63	439.780,55																																																																						
Carmelo 8	7.756.374,39	439.095,92																																																																						
Carmelo 9	7.757.381,95	439.095,79																																																																						
Carmelo 11	7.755.282,19	437.640,41																																																																						
Carmelo 12	7.757.151,89	437.208,35																																																																						
Carmelo 17	7.758.339,21	438.837,02																																																																						
Carmelo A	7.755.977,32	438.122,73																																																																						
Carmelo B	7.756.975,47	438.179,29																																																																						
Pozo	Original transformado a WGS-84																																																																							
	Norte	Este																																																																						
Carmelo 1	7.756.238	440.368																																																																						
Carmelo 2	7.757.244	440.331																																																																						
Carmelo 4	7.758.066	439.688																																																																						
Carmelo 8	7.756.359	439.375																																																																						
Carmelo 9	7.757.334	439.172																																																																						
Carmelo 11	7.754.986	438.186																																																																						
Carmelo 12	7.756.707	437.373																																																																						
Carmelo 17	7.758.216	438.717																																																																						
Carmelo A	7.756.761	438.339																																																																						
Carmelo B	7.755.769	438.516																																																																						
RCA 43/1998 considerando 4.1.2	<p>4.1.2 Programa de Monitoreo Ambiental</p> <p>Agua subterránea</p> <p>Monitoreo de nivel freático.</p> <p>Se establecerán siete (7) pozos de monitoreo (PM), en el área suroeste del recinto El Carmelo, identificados en las figuras 3 y 4 del Anexo 3 del Addendum N° 3, denominados 216, 219, 223, J5 y JR, además de los pozos ubicados en el área donde se señala el fundo El Carmelo (D-6A y D-38).</p> <p>Los pozos a monitorear, cuenta con la siguiente ubicación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Pozo (número)</th> <th rowspan="2">Pozos (denomin.)</th> <th rowspan="2">Diámetro</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>217</td> <td>CORFO G-I</td> <td>63 mm</td> <td>7.754.100</td> <td>437.095</td> </tr> </tbody> </table>	Pozo (número)	Pozos (denomin.)	Diámetro	Coordenadas UTM		Norte	Este	217	CORFO G-I	63 mm	7.754.100	437.095	<p>El monitoreo de nivel freático se llevará a cabo en los siguientes pozos de monitoreo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Pozos (denomin.)</th> <th rowspan="2">Diámetro</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Noria en asentamiento a unos 3 km al oeste de Pozo Carmelo 8</td> <td>63 mm</td> <td>7.755.558</td> <td>436.042</td> </tr> <tr> <td>Pozo ubicado a la entrada de Fundo Carmelo</td> <td>63 mm</td> <td>7.754.271</td> <td>433.285</td> </tr> <tr> <td>Noria en parcela Severino Choqui</td> <td>63 mm</td> <td>7.752.864</td> <td>433.358</td> </tr> <tr> <td>D6-A</td> <td>400 mm</td> <td>7.756.010</td> <td>435.010</td> </tr> </tbody> </table>	Pozos (denomin.)	Diámetro	Coordenadas UTM		Norte	Este	Noria en asentamiento a unos 3 km al oeste de Pozo Carmelo 8	63 mm	7.755.558	436.042	Pozo ubicado a la entrada de Fundo Carmelo	63 mm	7.754.271	433.285	Noria en parcela Severino Choqui	63 mm	7.752.864	433.358	D6-A	400 mm	7.756.010	435.010																																				
Pozo (número)	Pozos (denomin.)				Diámetro	Coordenadas UTM																																																																		
		Norte	Este																																																																					
217	CORFO G-I	63 mm	7.754.100	437.095																																																																				
Pozos (denomin.)	Diámetro	Coordenadas UTM																																																																						
		Norte	Este																																																																					
Noria en asentamiento a unos 3 km al oeste de Pozo Carmelo 8	63 mm	7.755.558	436.042																																																																					
Pozo ubicado a la entrada de Fundo Carmelo	63 mm	7.754.271	433.285																																																																					
Noria en parcela Severino Choqui	63 mm	7.752.864	433.358																																																																					
D6-A	400 mm	7.756.010	435.010																																																																					

219	CORFO G-2	63 mm	7.751.149	437.077	J-E	8-5/8"	7.752.330	428.450
223		63 mm	7.751.180	440.127				
	D-6A	400 mm	7.756.010	435.010				
	D-38	125 mm	7.756.010	435.010				
	J-E	8-5/8"	7.752.330	428.450	J-5	5-1/2"	7.760.550	428.250
	J-5	5-1/2"	7.760.550	428.250				

Nota: pozos D-6A y D-38 se encuentran a escasos metros. Pozo D-38 se encuentra seco, por lo que se mantiene monitoreo en pozo D-6A.

5. Que, respecto del pronunciamientos del órgano del Estado competente consultado, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*.
6. Que en la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:
- 6.1 Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias, el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:
- “Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.*
- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia” (énfasis agregado).*
- En virtud de lo anterior, es dable sostener que el objeto último de la consulta de pertinencia es emitir una opinión respecto de si un proyecto o su modificación, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que podrá ser solicitada por el titular del proyecto en caso de tener dudas al respecto. En su desarrollo, el artículo 26, en parte alguna indica que la RCA se verá modificada por la respuesta de la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso,
- 6.2 Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
- 6.3 Que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, se ha establecido que, en los casos de proyectos que cuenten con RCA la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo. Además, se establece en ellos que una RCA sólo puede modificarse a través de las modalidades expresamente establecidas en la legislación vigente; es decir, ingresando al SEIA la modificación correspondiente, o en el ejercicio de la facultad de invalidación total o parcial de un acto administrativo, o mediante la revisión excepcional de la RCA contemplada en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, o los recursos administrativos que procedan, sin perjuicio de las demás Normas de revisión de los actos administrativos, según corresponda.¹
- 6.4 Que, de los antecedentes presentados por el titular, consta que el objetivo del proyecto materia de la presente consulta de pertinencia es modificar las coordenadas de los pozos de explotación de aguas subterráneas y reemplazar los pozos destinados al monitoreo del nivel freático de las

¹ Dictámenes N° 34.021/2003, N° 20.477/2003 y 76.260 de 2012 de la Contraloría General de la República

aguas subterráneas del sector, según quedó establecido en la Adenda 3 del proceso de evaluación del proyecto original, y respecto de lo cual se hace referencia en el considerando 4.1.2 de la referida Resolución Exenta N° 43/1998.

- 6.5 Que, se hace presente que, mediante el procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, no es posible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben o no ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser o no de consideración.

Lo anterior, en virtud de que la modificación de coordenadas de los pozos de explotación de aguas subterráneas y el reemplazo de los pozos destinados al monitoreo del nivel freático de las aguas subterráneas, no corresponde a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado a que alude el artículo 2° letra g) del RSEIA, no pudiendo concederse este derecho por no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar una Resolución de Calificación Ambiental en los términos propuestos por el titular, sin una previa evaluación ambiental, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 19,300, por lo que forzosamente, al alero de los artículos precitados, este servicio debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud.

7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental** de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
8. Que, por otra parte, el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, expresa que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamentos. En este sentido, la solicitud del titular de modificar las coordenadas de los pozos de explotación de aguas subterráneas y reemplazar los pozos destinados al monitoreo del nivel freático de las aguas subterráneas del sector establecida en la RCA N° 43/1998, de la COREMA Región de Tarapacá, no han sido evaluadas ambientalmente, además, el proyecto consultado, no corresponde a una modificación de proyecto, según el artículo 2 letra g) del RSEIA, vale decir la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, no pudiendo concederse este derecho, en la forma solicitada, por no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar una Resolución de Calificación Ambiental sin una previa evaluación ambiental, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300, por lo que forzosamente, al alero de los artículos precitados, este servicio debe declarar la improcedencia de la solicitud.
9. Que, en la especie, se ha presentado a esta Dirección Regional del SEA, una solicitud que no se enmarca en los mecanismos previstos por la legislación ambiental vigente para modificar una RCA, los cuales han sido descritos en los numerales anteriores, no siendo parte de ellos la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, por las razones señaladas en los considerandos anteriores.
10. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:


1. Rechazar la consulta de pertinencia del proyecto “Rectificación de Coordenadas de Pozos y Reemplazo de Pozos de Monitoreo Proyecto Ampliación de Producción de Aguas Potable de Iquique” que pretende modificar la Resolución Exenta N° 43/1998 que calificó ambientalmente el EIA del

proyecto “Ampliación de Producción de Agua Potable de Iquique de ESSAT S.A.”, presentada por el señor Christian Barahona Rubio en representación de la empresa Aguas del Altiplano S.A., de acuerdo a lo expuesto en los considerando 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Christian Barahona Rubio en representación de la empresa Aguas del Altiplano S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que: proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese




Patricio Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


SPM
Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA